

traslado a la Academia de Infantería de Toledo, y todo ello sin hacer declaración de las costas procesales causadas.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).

4430

ORDEN 413/38141/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de noviembre de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón García Barranco. Recurso contencioso-administrativo número 317.024.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ramón García Barranco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1987, sobre reconocimiento del empleo de Capitán de Infantería, se ha dictado sentencia con fecha 6 de noviembre de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ramón García Barranco, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1987, desestimatoria del recurso de reposición promovido frente a la resolución del mismo Ministerio de 17 de febrero de 1987, debemos anular y anulamos las resoluciones impugnadas, declarando que el empleo que hubiese podido alcanzar el recurrente es el de Capitán de Infantería de la Escala Auxiliar a los efectos del Real Decreto-ley 6/1978, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares.

4431

ORDEN 413/38142/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 14 de julio de 1989 en el recurso contencioso-administrativo número 2.556/1988, interpuesto por don Faustino Manzano Alcón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.556/1988 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Faustino Manzano Alcón, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación por silencio administrativo de la petición formulada al Ministro de Defensa el 6 de octubre de 1987, sobre trienios de Suboficial, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Faustino Manzano Alcón, contra la desestimación por silencio administrativo de la petición formulada por

el actor al Ministro de Defensa el 6 de octubre de 1987, debemos declarar y declaramos el derecho del actor a perfeccionar trienios de Suboficial con antigüedad de 23 de enero de 1957, fecha en que se cumplieron veinte años de su mutilación, condenando a la Administración a adoptar las medidas adecuadas para la efectividad del mencionado derecho, con práctica y pago de la pertinente liquidación de atrasos y diferencias, si bien los efectos económicos de tal reconocimiento comenzarán a partir del día 6 de octubre de 1982. Todo lo anterior sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución es firme y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. General Director de Mutilados.

4432

ORDEN 413/38143/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 30 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 1.794/1988, interpuesto por don Antonio Prieto Sierra.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.794/1988, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Prieto Sierra, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones de 11 de enero de 1988 y 18 de abril de 1988, sobre escalafonamiento, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimando el recurso contencioso-administrativo número 1.794/1988, interpuesto por don Antonio Prieto Sierra, en su propio nombre, contra resoluciones del Teniente General Jefe del MASPE, de 11 de enero de 1988 y del Teniente General JEME de 18 de abril de 1988, declarando su conformidad al ordenamiento jurídico, y sosteniendo, en consecuencia, su plena validez y eficacia, sin que proceda la expresa imposición de costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Teniente General, Jefe del Mando Superior de Personal (Cuartel General del Ejército).

4433

ORDEN 413/38144/1990, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 12 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 292/1987, interpuesto por don Valeriano Rey Martínez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 292/1987, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don Valeriano Rey Martínez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y

defendida por el Abogado del Estado, contra resolución 430/13389/1986, de 16 de junio, sobre continuación en el servicio activo, se ha dictado sentencia, con fecha 12 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Valeriano Rey Martínez contra la resolución dictada por el Cuartel General de la Armada, Departamento de Personal, número 430/13389/1986, de 16 de junio, por medio de la cual acordó conceder al interesado el cuarto período de un año de servicio activo, entre las fechas comprendidas de 11 de julio de 1986 al 10 de julio de 1987, a cuya finalización cesaría en el servicio activo en la Armada, sin nueva resolución, desestimándose la solicitud del recurrente de continuación en el servicio activo por el período de un año. Sin imposición de costas.

Esta resolución es firme, y frente a la misma no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de los extraordinarios de apelación y revisión en los casos y plazos previstos en los artículos 101 y 102 de la Ley de la jurisdicción.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 31 de enero de 1990.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Almirante, Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4434 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega» (MPS-2000).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega», se inició con fecha 19 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Sociedad de Socorros Mutuos Virgen de la Vega», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4435 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima» (MPS-2957).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», se inició con fecha 26 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b), y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Caja de Previsión del Personal de Azma, Sociedad Anónima», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4436 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos» (MPS-2590).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros, en relación con la Entidad de Previsión Social «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos», se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c) y 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; 86.1, b) de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38, b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos», en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Sociedad Artístico Musical de Socorros Mutuos», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del

Estado en la liquidación a la Inspectora perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado doña María Isabel Martínez Cruz.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4437 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Mutua de Accidentes de Zaragoza» (MPS-1989).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «Mutua de Accidentes de Zaragoza», se inició con fecha 19 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1.b) y c) y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Mutua de Accidentes de Zaragoza» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Mutua de Accidentes de Zaragoza» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1.b) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, 86.1.b) de su Reglamento de 1 de agosto de 1985 y 38.b) del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Mutua de Accidentes de Zaragoza», en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1.b) y c) de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1.b) y c) del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Mutua de Accidentes de Zaragoza», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Esteban Jódar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4438 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» (MPS-1785).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» se inició con fecha 19 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1. b) y c), y 38. b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1. b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1. b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38. b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1. b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1. b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Sociedad Benéfica y de Socorros Mutuos La Honradez», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Esteban Jódar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4439 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios» (MPS-2380).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios», se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1. b) y c), y 38. b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1. b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1. b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38. b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1. b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1. b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Mutualidad de Previsión Social, La Encarnación del Hijo de Dios», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4440 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Agrupación Labriega de Santa María de Castro» (MPS-2423).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «Agrupación Labriega de Santa María de Castro» se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1. b) y c), y 38. b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Agrupación Labriega de Santa María de Castro», no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «Agrupación Labriega de Santa María de Castro» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «Agrupación Labriega de Santa María de Castro» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Agrupación Labriega de Santa María de Castro», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Ángel Cabo López.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4441 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social» (MPS-345).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social» se inició con fecha 14 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «La Previsora, Institución Benéfica de Previsión Social», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4442 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola de Castelseras» (MPS-2100).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola

de Castelseras» se inició con fecha 19 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola de Castelseras» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola de Castelseras» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola de Castelseras» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Sociedad de Socorros Mutuos del Montepío Agrícola de Castelseras», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Lorenzo Esteban Jodar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4443 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa» (MPS-2706).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obran en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de Previsión Social «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa» se inició con fecha 22 de abril de 1989 el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa» no ha formulado alegaciones que desvirtúen las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.—Revocar a «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de Previsión Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.—Disolver de oficio a «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa» en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.—Intervenir la liquidación de «Mutualidad de Previsión Social de Ganados, La Defensa», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Miguel Ángel Cabo López.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4444 *ORDEN de 29 de diciembre de 1989 de revocación de la autorización administrativa, de disolución y de intervención administrativa en la liquidación de la Entidad denominada «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» (MPS-2392).*

Ilmo. Sr.: A la vista de los antecedentes y documentación que obra en la Dirección General de Seguros en relación con la Entidad de previsión social «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», se inició, con fecha 22 de abril de 1989, el procedimiento de disolución de la referida Entidad y de revocación de la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, al incurrir en las causas de disolución y de revocación contempladas en los artículos 37.1, b) y c), y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Concluido el trámite de audiencia previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» no ha formulado alegaciones que disvirtúan las mencionadas imputaciones.

En consecuencia, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Revocar a «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila» la autorización administrativa concedida para ejercer la actividad propia de las Entidades de previsión social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, b), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del seguro privado; 86.1, b), de su Reglamento, de 1 de agosto de 1985, y 38, b), del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 4 de diciembre de 1985.

Segundo.-Disolver de oficio a «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», en aplicación de lo establecido en el artículo 30.1, b) y c), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, y 37.1, b) y c), del Reglamento de 4 de diciembre de 1985.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Sociedad Benéfica Obrera de Villafafila», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98.1 del Reglamento de 1 de agosto de 1985, designándose Interventor del Estado en la liquidación al Inspector perteneciente al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado don Javier Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

4445 *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 7 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 25.691, interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», de Madrid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de julio de 1986 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 30 de abril de 1988, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 25.691, interpuesto por la Entidad «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», de Madrid, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Procuradora señora Landete García, en nombre y representación de la Entidad «Asón, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía; contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 31 de enero de 1984, y del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de abril de 1985, a las que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a Derecho, y por consiguiente mantenemos los referidos actos administrativos impugnados; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas en este proceso jurisdiccional.»

Y cuya confirmación en 30 de abril de 1989 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de «Inmobiliaria Asón, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de julio de 1986, recaída en el recurso número 25.691, confirmando la misma; sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

4446 *ORDEN de 23 de enero de 1990 por la que se acuerda la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1983 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 22.289, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de mayo de 1983 por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 14 de octubre de 1985, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 22.289, interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social de Valencia, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, sobre Contribución Territorial Urbana.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Zulueta Cebrián, en nombre y representación de Tesorería General de la Seguridad Social, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 24 de septiembre de 1981, debemos declarar y declaramos que la resolución impugnada es conforme a Derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Y cuya confirmación en 14 de octubre de 1985 por el Tribunal Supremo es del siguiente tenor:

«Fallamos: Desestimar la apelación 62.639/1984, interpuesta por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por la Sala de esta Jurisdicción, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional en 20 de mayo de 1983, en que es parte apelada la Administración Pública, representada por su defensor, sobre exención en Contribución Territorial Urbana, ejercicio de 1980, y confirmar la sentencia apelada por ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de enero de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

4447 *ORDEN de 7 de febrero de 1990 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989 y, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación de Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990,

se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

Si el asegurado dispusiera de mallas antigranizo, de características adecuadas para los fines perseguidos, gozará de una bonificación del 50 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de pedrisco en la parcela que las tenga.

Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas adecuadas contra el riesgo de helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima comercial correspondiente al riesgo de helada en la parcela que las tenga.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en los planes 1988 y 1989 no haya declarado ningún siniestro dentro de los mismos, gozará de una bonificación del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro del plan 1990, con el límite máximo del 8 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el plan 1989 no haya declarado siniestro en dicho año, gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I - I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Cereza, contra los riesgos de Helada, Pedrisco y Lluvia, en forma combinada, en base a estas Condiciones Especiales, complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Primera. *Objeto del Seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños, en cantidad y calidad, que sufra la producción de Cereza, causados por los riesgos de Helada, Pedrisco y Lluvia, durante el periodo de garantía.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada, como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del Seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor, que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del Seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado, como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados, en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengán acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión o de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o depresiones de formas variadas en la epidermis del fruto, con suberificación o rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca agrietamientos de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: Superficie de cerezos sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este Seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular, para las producciones de cereza, situadas dentro del territorio nacional, a excepción de la provincia de Cáceres.

Las parcelas, objeto de aseguramiento, explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.), y Comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de Seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías del Seguro los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones, o

cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*—Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que a continuación se señalan:

- a) Riesgo de helada y pedrisco. La separación de los botones. (Estado fenológico «D».)
- b) Riesgo de lluvia. La aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico «J».)

En ambos casos deberá presentarse este estado en más de la mitad de los árboles de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen su madurez comercial, y, en todo caso, en las siguientes fechas límites:

Pico Colorado, Pico Negro y Ambrunés: El 10 de agosto de 1990, para la provincia de Avila, y 31 de julio, para el resto del ámbito de aplicación.

Resto de variedades: 31 de julio de 1990, para todo el ámbito de aplicación.

A los efectos del Seguro se entiende por:

Separación de los botones. (Estado fenológico «D»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuente observado de sus yemas de flor, corresponde a la separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos. (Estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El Tomador del Seguro o el Asegurado deberá formalizar la Declaración de cada Seguro en el plazo que se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Se establece un periodo de carencia de seis días completos contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado, salvo pacto en contrario, por el Tomador del Seguro mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la Entidad de Crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus Asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del Tomador del Seguro y Asegurado.*—Además de las expresadas en la Condición Octava de las Generales de la Póliza, el Tomador del Seguro, y en su caso el Asegurado o Beneficiario vienen obligados a:

- a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.
- b) Consignar en la Declaración de Seguro, los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo, deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.
- c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará

aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la Condición General Diecisiete, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la Condición Especial Quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al Asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el Asegurado, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos, establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el Asegurado el rendimiento a consignar, en cada parcela, en la Declaración de Seguro. No obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al Asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del Asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el Asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos por la póliza, se podrá reducir el capital asegurado, conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción de capital efectuada. Para ello dichos daños deben de haberse producido en los siguientes periodos:

Durante el periodo de carencia.

Una vez transcurrido el periodo de carencia, y antes del 1 de marzo de 1990 y en cualquier caso antes del inicio de las garantías de la póliza.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima, calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, y dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que fue conocido el siniestro o causa que ocasionó la merma de producción, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia. Asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el Tomador para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la finalización del periodo de carencia o del 1 de marzo de 1990, según proceda.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro Colectivo si se tratara de una aplicación o del Seguro Individual en caso contrario.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Combinados, Sociedad Anónima, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el Asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el Asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

- Nombre, apellidos o razón social y dirección del Asegurado o Tomador del Seguro, en su caso.
- Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
- Teléfono de localización.
- Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
- Causa del siniestro.
- Fecha del siniestro.
- Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente Declaración de Siniestro totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimooctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición doce, párrafo tercero, de las generales de los seguros agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Árboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de tres árboles para parcelas con menos de 60 árboles.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada 20, a partir de uno elegido aleatoriamente contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada, siendo acumulables a estos efectos los daños producidos cuando se repitiera el riesgo de helada durante el período de garantía.

Para que un siniestro de lluvia o pedrisco sea considerado como indemnizable, los daños causados en la producción asegurada por dichos riesgos han de ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela afectada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera algún siniestro de pedrisco o lluvia en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Para el cálculo del mínimo indemnizable en los riesgos de pedrisco y/o lluvia, igualmente serán acumulables los daños ocasionados por el riesgo de helada que superen el 30 por 100 y únicamente por el exceso de este valor.

Decimosesta. Franquicia.—En caso de siniestro de pedrisco o lluvia, cuando éste sea considerado como indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de helada indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará, cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección, y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de estos riesgos, aplicando los mismos a producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

Se cuantificarán en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada, las pérdidas en calidad existentes.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final, incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de helada según lo establecido en la condición decimosesta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado se obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de pedrisco y/o lluvia, la regla proporcional cuando proceda, y el descubierto obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante, de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimooctava. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que la Agrupación demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleó de los medios de lucha preventiva.

Asimismo, se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acacimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:
 1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos tales como encespedado o aplicación de herbicidas.
 2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
 3. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
 4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.
 5. Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
 6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que vengan siendo polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas respecto a plagas y enfermedades.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de antigraño adecuadas para tal fin, lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas, o no estuviesen en condiciones normales de uso, se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de seguros agrícolas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y con la norma específica para la peritación de siniestros de cultivo de cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de septiembre).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial, en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, los asegurados que habiendo suscrito el seguro combinado de helada, pedrisco y lluvia en cereza en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Asimismo, el asegurado que suscriba esta línea de seguro en el actual Plan de Seguros de 1990, y no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de seguro de la misma línea, podrá beneficiarse en 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO I-2

Condiciones especiales de la modalidad del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia y del Seguro Complementario de Pedrisco y Lluvia en Cereza para la provincia de Cáceres

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereza situada en la provincia de Cáceres, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19 de julio).

Las presentes condiciones especiales regulan el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia, así como el complementario al mismo, que el agricultor podrá contratar contra los riesgos de pedrisco y lluvia para todas aquellas parcelas en las que las esperanzas reales de producción superen la producción declarada en las mismas para el seguro combinado.

Primera. Objeto del seguro.

I. Seguro combinado.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, sufra la producción de cereza dentro del período de garantía siempre y cuando sean causados por la helada, el pedrisco o la lluvia, de acuerdo con la opción de aseguramiento elegida por el agricultor y acaecidos dentro del período de garantía.

Se establecen dos opciones en función de los riesgos cubiertos:

Opción A, riesgos amparados: Helada, pedrisco y lluvia.

Opción B, riesgos amparados: Pedrisco y lluvia.

El asegurado deberá elegir una única opción para todas sus variedades.

II. Seguro complementario.—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que, en cantidad y calidad, pueda sufrir la producción de cereza asegurada como complementaria en cada parcela del seguro combinado y únicamente para la opción A, siempre y cuando sean causados exclusivamente por el pedrisco y/o la lluvia durante el período de garantía de este seguro.

Esta producción complementaria se fijará libremente por el agricultor como diferencia entre las esperanzas reales de producción en el momento de la formalización del seguro complementario y la producción declarada para cada parcela en el seguro combinado.

Las garantías del seguro combinado y del seguro complementario, en su caso, tendrán validez siempre y cuando el acaecimiento de los siniestros se produzca dentro del período de garantía de cada uno de ellos.

III. A efectos del seguro se entiende por:

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases de desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en la producción asegurada como consecuencia de alguno de los efectos que se indican a continuación, siempre y cuando se hayan iniciado las garantías del seguro.

1. Muerte de las yemas de flor, con aparición de oscurecimiento y necrosis, en toda o parte de ella, pudiendo llegar a producirse la desecación y/o caída de la yema afectada.

2. Oscurecimiento y necrosis, total o parcial, de alguno de los distintos órganos de la flor que impida su funcionalidad o que afecten o imposibiliten su desarrollo.

No será objeto de la cobertura del seguro la pérdida de producción debida a una insuficiente polinización o un deficiente cuajado como consecuencia de condiciones meteorológicas adversas o de insuficiente número de polinizadores adecuados en las variedades en que éstos sean necesarios.

3. Caída del fruto o detención irreversible del desarrollo de todo o parte del mismo, siempre que vengán acompañados de alguna alteración de las características externas y/o internas del mismo, tales como:

a) Oscurecimiento y/o necrosis de todo o parte del embrión y de la semilla.

b) Manchas, abultamientos y/o deformaciones de formas variadas en la epidermis del fruto, con aburgonamiento y rugosidad de la superficie. Estas alteraciones pueden presentarse como manchas dispersas, manchas verticales o bandas horizontales que pueden llegar a rodear completamente el fruto.

c) Presencia de oscurecimientos y/o necrosis, pudiendo llegar a formarse cavernas en el parénquima del fruto.

d) Deformaciones en la base del cáliz.

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad, persistencia o inoportunidad, produzca daños por agrietación de los frutos de forma visible, como consecuencia de su excesiva hidratación.

Daños en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los riesgos cubiertos ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

Daños en calidad: Es la depreciación del producto asegurado, a consecuencia de él o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre dicho producto asegurado u otros órganos de la planta. En ningún caso será considerado como daño en cantidad o calidad la pérdida económica que pudiera derivarse para el asegurado como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Plantación regular: La superficie de cerezos sometidos a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

Parcela: Porción de terreno, cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del periodo de garantía previsto en la póliza, y cumpliendo los requisitos mínimos de comercialización que las normas establezcan.

Producción real final: Es aquella susceptible de recolección por los procedimientos habituales y técnicamente adecuados en la parcela asegurada.

Cuando existan pérdidas en calidad, a efectos del cálculo de la indemnización, éstas se valorarán en kilogramos y minorarán el valor de la producción real final definido en el párrafo anterior.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*

I. Seguro combinado.—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a todas las parcelas en plantación regular para las producciones de cereza situadas dentro de la provincia de Cáceres.

II. Seguro complementario.—El ámbito de aplicación de este seguro para las producciones que comprende abarcará todas las parcelas que hayan sido incluidas en el seguro combinado en la opción A, y que en el momento de su contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

III. A efectos de lo dispuesto en esta condición, las parcelas objeto de aseguramiento explotadas en común por Entidades asociativas agrarias (Sociedades agrarias de transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.) y Comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*

I. Seguro combinado.—Son producciones asegurables en seguro combinado las correspondientes a las distintas variedades de cereza, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No son producciones asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en «huertos familiares» ni las correspondientes a árboles aislados, quedando por tanto excluidas de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro. Igualmente no tendrán la condición de asegurables aquellas parcelas que se encuentren en estado de abandono.

II. Seguro complementario.—Son producciones asegurables en el seguro complementario todas las producciones incluidas en la opción A del seguro combinado y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas inicialmente en dicho seguro combinado.

No tendrán la consideración de asegurables aquellas parcelas con anterioridad a la fecha de contratación hayan tenido algún siniestro causado por los riesgos cubiertos en el seguro combinado.

Igualmente no serán asegurables las parcelas en las que se haya solicitado reducción de capital en el seguro combinado.

III. A efectos de ambos seguros, las distintas variedades de cereza se dividen en:

Variedades tempranas: Temprana, Temprana Negra, Lucinio, Ramón Oliva, Burlat, Bing, Star-King (Californias Tempranas) y Ambrunés Especial.

Variedades tardías: Resto de variedades no incluidas en el grupo anterior.

Cuarta. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición general tercera, se excluyen de las garantías de dichos seguros los daños producidos por plagas o enfermedades, pudriciones en el fruto debidas a la lluvia o a otros factores, sequía, huracanes, inundaciones o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a la helada, el pedrisco o a la lluvia, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmisiones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Periodo de garantía.*

A) Inicio de las garantías:

I. Seguro combinado.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de:

Opción A:

a) Riesgo de helada y pedrisco: La separación de los botones (estado fenológico «D»).

b) Riesgo de lluvia: La aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

Opción B:

Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1990.

Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

II. Seguro complementario.—Las garantías se inician con la toma de efecto del seguro, una vez transcurrido el periodo de carencia y nunca antes de:

a) Riesgo de pedrisco: 1 de abril de 1990.

b) Riesgo de lluvia: Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»).

B) Terminación de las garantías.—Las garantías de ambos seguros finalizarán en el momento de la recolección o, en su defecto, cuando los frutos sobrepasen la madurez comercial y, en todo caso, en las fechas límites que a continuación se indican:

El 15 de agosto de 1990 para las siguientes variedades: Pico colorado, Pico negro y Ambrunés.

El 31 de julio de 1990 para el resto de las variedades.

C) A efectos de lo establecido en esta condición, se entiende por:

Separación de los botones (estado fenológico D): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «D». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «D» cuando el estado más frecuentemente observado de sus yemas de flor corresponde a las separación de los botones, permaneciendo envueltos en su base por las escamas de la yema, siendo visible la punta blanca de la corola.

Aparición de los frutos tiernos (estado fenológico «J»): Cuando al menos el 50 por 100 de los árboles de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «J». Se considera que un árbol ha alcanzado el estado fenológico «J» cuando el estado más frecuentemente observado corresponde al engrosamiento rápido del joven fruto, adquiriendo pronto su forma normal.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

Sexta. *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del Seguro.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá formalizar la Declaración de Seguro Combinado y la Declaración de Seguro Complementario, en su caso, en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor de cada Seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la correspondiente Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la Declaración de Seguro cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dichos plazos.

Séptima. *Periodo de carencia.*—Tanto para el Seguro Combinado como para el Seguro Complementario se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de su entrada en vigor.

Octava. *Pago de prima.*—El pago de la prima única del Seguro Combinado o del Complementario, si se suscribiera, se realizará al contado, salvo en contrario, por el tomador del Seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier Entidad de crédito, a favor de la cuenta de AGROSEGURO agrícola, abierta en la Entidad de crédito que, por parte de la Agrupación, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario del ingreso u orden de transferencia. Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la Declaración de Seguro Individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

Tratándose de Seguros Colectivos, el tomador, a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el Seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

Novena. *Obligaciones del tomador del Seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del Seguro, el asegurado o beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de cereza que posea en el ámbito de aplicación del Seguro Combinado o del Seguro Complementario en el supuesto de que decidiera la formalización de este último. El incumplimiento de esta obligación, salvo casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la Declaración de Seguro los números catastrales de polígono y parcela, para todas y cada una de sus parcelas; en caso de inexistencia del Catastro o imposibilidad de conocerlo deberá incluir cualquier otro dato que permita su identificación.

c) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas en un plazo no superior a cuarenta y cinco días desde la solicitud, por parte de la Agrupación. El incumplimiento de esta obligación cuando impida la adecuada determinación de la indemnización correspondiente, llevará

aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

d) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la Declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito con la antelación suficiente a la Agrupación. Si en la Declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que esta fecha queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

e) Permitir en todo momento a la Agrupación y a los Peritos por ella designados la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por la Agrupación, llevará aparejada la pérdida al derecho a la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. Precios unitarios.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro, pago de primas e importe de la indemnización, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, debiendo estar comprendidos entre los precios mínimos y máximos establecidos a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si el agricultor suscribiera el Seguro Complementario, deberá de aplicar los mismos precios que hubiera establecido para el Seguro Combinado.

Undécima. Rendimiento unitario.—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en la Declaración de Seguro para cada parcela. Para el Seguro Complementario el rendimiento declarado se ajustará en todo caso a las esperanzas reales de producción que posea en el momento de su contratación.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s) se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. Capital asegurado.—Tanto para el del Seguro Combinado como el Complementario si se suscribiera, el capital asegurado para cada parcela se fija en el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la Declaración de Seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante. El valor de producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela, el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado.—Cuando la producción declarada por el agricultor se ve mermada, durante el período de carencia tanto por riesgos cubiertos como no cubiertos en la póliza, se podrá reducir el capital asegurado conllevando, en su caso, el extorno de la prima de inventario correspondiente a la reducción del capital efectuado.

A estos efectos, el agricultor deberá remitir a la Agrupación «Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción conteniendo como mínimo la causa de los daños, su valoración y su fecha de ocurrencia, asimismo deberá adjuntar fotocopia de la Declaración de Seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador, para el pago de la prima.

Únicamente podrán ser admitidas por la Agrupación aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, la Agrupación podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas, resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, ésta se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del Seguro.

Decimotercera. Comunicación de daños.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del Seguro, el asegurado o el beneficiario a la Agrupación «Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto y dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador no podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de Declaración de siniestro ni, por tanto, surtirán efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, la comunicación del siniestro podrá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del Seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o las parcelas siniestradas.
Teléfono de localización.
Referencia del Seguro (aplicación, colectivo, número de orden).
Causa del siniestro.
Fecha del siniestro.
Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, deberá remitirse en los plazos establecidos la correspondiente Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la Declaración de Siniestro, totalmente cumplimentada, sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efectos de lo establecido en la condición especial decimocuarta, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

Decimocuarta. Características de las muestras testigo.—Como ampliación a la condición undécima, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento señalado para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquella, obligándose a dejar muestras testigos con las siguientes características:

Arboles completos sin ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El tamaño de las muestras testigo será como mínimo del 5 por 100 del número total de árboles de la parcela siniestrada, con un mínimo de un árbol para parcelas de hasta diez árboles, dos árboles para parcelas de 11 a 25 árboles y tres árboles para parcelas de 26 a 60 árboles. Todo ello independientemente de lo establecido en la norma específica de peritación de daños.

A estos efectos debe tenerse en cuenta la definición de parcela que figura en la condición especial primera.

La distribución de los árboles elegidos para formar la muestra testigo en la parcela deberá ser uniforme, dejando un árbol de cada veinte, a partir de uno elegido aleatoriamente y contabilizando en todas las direcciones.

Las muestras deberán ser representativas del conjunto de la población.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en la parcela siniestrada llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto dispone la correspondiente norma específica de peritación de daños.

Decimoquinta. Siniestro indemnizable.—Para que un siniestro pueda ser considerado como indemnizable, los daños causados por los riesgos amparados han de ser superiores, respecto a la producción real esperada en la parcela afectada, a los porcentajes que a continuación se señalan:

I. Siniestros de lluvia:

- En variedades tempranas: Los daños deberán ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.
- En variedades tardías: Los daños deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

II. Siniestros de pedrisco.—Todas las variedades: Los daños deberán superar el 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

III. Siniestros de helada.—Para que un siniestro de helada sea considerado como indemnizable, los daños causados por dicho riesgo deben ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada en la parcela siniestrada.

IV. A efectos de lo anteriormente establecido serán acumulables todos los siniestros que se produzcan en una misma parcela, a excepción de los siniestros de lluvia en variedades tempranas que no serán acumulables con ningún otro riesgo.

Decimosexta. Franquicias.—En caso de siniestros de helada y pedrisco, para todas las variedades, o de lluvia cuando afectare a variedades tardías, cuando dichos siniestros sean considerados como indemnizables, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

En los supuestos de siniestros de lluvia que afecten a variedades tempranas, y que tengan la consideración de indemnizables, es decir, cuando los daños ocasionados superen el 30 por 100 señalado en la condición anterior, únicamente se indemnizará cuando proceda, el exceso sobre dicho porcentaje, quedando, por tanto, a cargo del asegurado como franquicia absoluta el 30 por 100 citado.

Decimoséptima. Cálculo de la indemnización.—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

- Al realizar la inspección inmediata de cada siniestro se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación cuando proceda, según establece la norma general de peritación.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total del producto asegurado, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.
2. Se cuantificará la producción real esperada de la misma.
3. Se determinarán los daños ocasionados en base a:

Pedrisco y lluvia: Se evaluará el porcentaje de daños totales debido a la ocurrencia de cada uno de estos riesgos aplicando los mismos a la producción real esperada de la parcela afectada.

Helada:

Se cuantificará en kilos y porcentaje sobre la producción real esperada las pérdidas en calidad existentes.

Se cuantificará la producción real final en dicha parcela.

Se evaluarán los daños en cantidad como diferencia entre la producción real esperada y la producción real final; incrementada ésta, en su caso, con las pérdidas debidas a los riesgos de pedrisco y lluvia en la parcela siniestrada y la pérdida en calidad ocasionada por la helada, en su caso.

La suma de los daños en cantidad y calidad así evaluados supondrá el daño total causado por la helada o heladas acaecidas dentro del período de garantía.

4. Se establecerá el carácter de indemnizable o no de los siniestros cubiertos, según lo establecido en la condición decimoquinta de estas condiciones.

5. Se determinará para cada riesgo las pérdidas indemnizables para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de lluvia en variedades tempranas según lo establecido en la condición decimosexta.

6. El importe bruto de la indemnización se obtendrá aplicando a las pérdidas indemnizables de cada riesgo los precios establecidos a efectos del seguro.

7. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la norma general de tasación y en la correspondiente norma específica.

Respecto a las deducciones, es preciso considerar:

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá en ningún caso el coste correspondiente a la recolección y al transporte del producto asegurado.

La deducción por aprovechamiento residual (industrial o ganadero) del producto asegurado obtendrá como diferencia entre su precio medio en el mercado en los siete días anteriores a la fecha de recolección del producto susceptible de aprovechamiento y el coste de transporte en que se incurra.

8. Sobre el importe resultante se aplicará la franquicia de daños en siniestros de helada, pedrisco y/o lluvia en variedades tardías, la regla proporcional cuando proceda y el descubrimiento obligatorio, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta de tasación, en la que podrá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

En el supuesto de que por cualquier causa alguna(s) parcela(s) de variedades clasificadas a efectos del seguro como tempranas se aseguran como variedades tardías, en caso de siniestro se considerará a todos los efectos como una variedad temprana, reduciéndose además la indemnización que pudiera resultar proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que se hubiera aplicado de haberse declarado como tal variedad temprana.

Decimotercera. Inspección de daños.—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de la Agrupación deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección en un plazo no superior a siete días en caso de pedrisco y lluvia, y de veinte días en el caso de helada, a contar dichos plazos desde la recepción por la Agrupación de la comunicación.

No obstante cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran, previa autorización de ENESA y de la Dirección General de Seguros, la Agrupación podrá ampliar los anteriores plazos en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos la Agrupación comunicará al asegurado o tomador del seguro o persona designada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de, al menos, cuarenta y ocho horas la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si la Agrupación no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, salvo que la Agrupación demuestre, conforme a derecho lo contrario, se aceptarán los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Empleó de los medios de lucha preventiva.

Asimismo se considerará la estimación de cosecha realizada por el agricultor.

Si la recepción del aviso de siniestro por parte de la Agrupación se realizara con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, la Agrupación no estará obligada a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Igualmente la Agrupación no vendrá obligada a realizar dicha inspección en el caso de que el siniestro ocurriese durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Decimonovena. Clases de cultivo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, se consideran clase única todas las variedades de cereza. En consecuencia, el agricultor que suscriba el seguro Combinado o, en su caso, el complementario, deberá incluir la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación de estos seguros.

Vigésima. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Para la producción de este seguro se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

a) Las prácticas culturales que se consideran imprescindibles son:

1. Mantenimiento del suelo en adecuadas condiciones por laboreo tradicional o por otros métodos, tales como encespedado o aplicación de herbicidas.

2. Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.

3. Abonado de la plantación de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.

4. Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento de la plantación en un estado sanitario aceptable.

5. Riesgos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

6. Presencia de polinizadores adecuados, en aquellos casos de autoincompatibilidad. Solamente se eximen del cumplimiento de esa condición aquellas parcelas que sean polinizadas por otras variedades de parcelas próximas.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración del seguro.

b) En todo caso, el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto, en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. Medidas preventivas.—Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas o semifijas de protección antihelada y de mallas de protección antigranizo adecuadas para tal fin lo hará constar en la declaración de seguro para poder disfrutar de las bonificaciones previstas en las tarifas de primas para aquellas parcelas que dispusieran de dichas medidas.

No obstante, si con ocasión del siniestro se comprobara que tales medidas no existían, no hubiesen sido aplicadas o no estuviesen en condiciones normales de uso se procederá según lo establecido en la condición novena de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas.

Vigésima segunda. Normas de peritación.—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación, aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y con la norma específica para la peritación de siniestros del cultivo de cereza, aprobada por Orden de 13 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 16).

Vigésima tercera.—Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan los asegurados que habiendo suscrito el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Cereza de Cáceres en el Plan de Seguros Agrarios de 1989 y no habiendo declarado siniestro suscriban en 1990 una nueva declaración de seguro de esta línea.

Asimismo el asegurado que suscriba esta línea de seguro en el actual Plan de Seguros de 1990 y, no habiendo declarado siniestro, suscriba en 1991 una nueva declaración de seguro de la misma línea podrá beneficiarse en 1991 de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan. Uno de los criterios a tener en cuenta a estos efectos será la adecuada identificación catastral de las parcelas incluidas en el seguro.

Todo ello sin perjuicio de las subvenciones adicionales a las primas que pueda conceder por idéntico motivo el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

ANEXO II-1

TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Cereza

Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ámbito territorial	1ª Comb.
01 ALAVA	
1 CANTABRICA TODOS LOS TERMINOS	19,83
2 ESTRIDACIONES GORBEA TODOS LOS TERMINOS	21,47
3 VALLES ALAVES TODOS LOS TERMINOS	19,70
4 LLANADA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	23,04
5 MONTAÑA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	20,90
6 RIOJA ALAVESA TODOS LOS TERMINOS	16,01
02 ALBACETE	
1 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	14,51
2 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	15,56
3 SIERRA ALCARAZ TODOS LOS TERMINOS	12,46
4 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	13,65
5 ALMANSA TODOS LOS TERMINOS	11,83
6 SIERRA SEGURA TODOS LOS TERMINOS	11,69
7 MELLIN TODOS LOS TERMINOS	10,69
03 ALICANTE	
1 VINALOPD TODOS LOS TERMINOS	11,99
2 MONTANA TODOS LOS TERMINOS	11,31
3 MARQUESADO TODOS LOS TERMINOS	9,57
4 CENTRAL TODOS LOS TERMINOS	9,93
5 MERIDIONAL TODOS LOS TERMINOS	3,79
04 ALMERIA	
1 LOS VELEZ TODOS LOS TERMINOS	9,02
2 ALTO ALHAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,45
3 BAJO ALHAZORA TODOS LOS TERMINOS	7,30
4 RID MACIENYO TODOS LOS TERMINOS	7,56
5 CAMPO TABERNAS TODOS LOS TERMINOS	7,64
6 ALTO ANDARAX TODOS LOS TERMINOS	7,68
7 CAMPO DALIAS TODOS LOS TERMINOS	7,24
8 CAMPO NIJAR Y BAJO ANDARA TODOS LOS TERMINOS	7,25
05 AVILA	
1 AREVALO-MADRIGAL TODOS LOS TERMINOS	30,79
2 AVILA TODOS LOS TERMINOS	22,19
3 BARCO AVILA-PIEDRAHITA TODOS LOS TERMINOS	22,14
4 GREDOS TODOS LOS TERMINOS	22,19
5 VALLE BAJO ALBERCNE TODOS LOS TERMINOS	22,19
6 VALLE DEL TIETAR TODOS LOS TERMINOS	16,93
06 BADAJOZ	
1 ALMURQUERQUE TODOS LOS TERMINOS	7,41
2 MERIDA TODOS LOS TERMINOS	7,75
3 DON BENITO TODOS LOS TERMINOS	8,06
4 PUEBLA ALCOCER TODOS LOS TERMINOS	7,92
5 HERRERA DUQUE TODOS LOS TERMINOS	6,11
6 BADAJOZ TODOS LOS TERMINOS	7,72
7 ALMENDRALEJO TODOS LOS TERMINOS	8,01
8 CASTUEÑA TODOS LOS TERMINOS	9,02

Ámbito territorial	1ª Comb.
9 OLIVENZA TODOS LOS TERMINOS	7,56
10 JEREZ DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	8,00
11 LLERENA TODOS LOS TERMINOS	9,18
12 AZUAGA TODOS LOS TERMINOS	9,84
07 BALEARES	
1 IBIZA TODOS LOS TERMINOS	7,80
2 MALLORCA TODOS LOS TERMINOS	7,80
3 MENORCA TODOS LOS TERMINOS	7,80
08 BARCELONA	
1 BERGADA TODOS LOS TERMINOS	15,36
2 BAGES TODOS LOS TERMINOS	10,47
3 OSONA TODOS LOS TERMINOS	14,30
4 ROYALES TODOS LOS TERMINOS	13,00
5 PENEDES TODOS LOS TERMINOS	16,53
6 AMOIA TODOS LOS TERMINOS	9,91
7 MARESME TODOS LOS TERMINOS	8,72
8 VALLES ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	10,72
9 VALLES OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	13,56
10 BAJO LLOBREGAT TODOS LOS TERMINOS	16,57
09 BURGOS	
1 MERINOADES TODOS LOS TERMINOS	23,25
2 BUREBA-EBRO TODOS LOS TERMINOS	23,25
3 DEMANDA TODOS LOS TERMINOS	23,25
4 LA RIBERA TODOS LOS TERMINOS	23,25
5 ARLANZA TODOS LOS TERMINOS	33,08
6 PISUERGA TODOS LOS TERMINOS	23,25
7 PARANOS TODOS LOS TERMINOS	23,25
8 ARLANZON TODOS LOS TERMINOS	23,25
11 CADIZ	
1 CAMPINA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,24
2 COSTA NORDESTE DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,24
3 SIERRA DE CADIZ TODOS LOS TERMINOS	7,76
4 DE LA JANDA TODOS LOS TERMINOS	7,33
5 CAMPO DE GIBALTAR TODOS LOS TERMINOS	7,35
12 CASTELLON	
1 ALTO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	10,97
2 BAJO MAESTRAZGO TODOS LOS TERMINOS	7,31
3 LLANOS CENTRALES TODOS LOS TERMINOS	5,89
4 PENAGOLSA TODOS LOS TERMINOS	6,49
5 LITORAL NORTE TODOS LOS TERMINOS	4,64
6 LA PLANA TODOS LOS TERMINOS	4,35
7 PALANCA TODOS LOS TERMINOS	15,09
13 CIUDAD REAL	
1 MONTES NORTE TODOS LOS TERMINOS	15,12
2 CAMPO DE CALATRAVA TODOS LOS TERMINOS	12,82
3 MANCHA TODOS LOS TERMINOS	14,59
4 MONTES SUR TODOS LOS TERMINOS	9,89
5 PASTOS TODOS LOS TERMINOS	14,76
6 CAMPO DE MONTIEL TODOS LOS TERMINOS	16,34
14 CORUÑA	
1 PEDROCHES TODOS LOS TERMINOS	9,87
2 LA SIERRA TODOS LOS TERMINOS	7,96

Ámbito territorial	1ª Comb.
3 CAMPINA BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,37
4 LAS COLDVIAS TODOS LOS TERMINOS	7,37
5 CAMPINA ALTA TODOS LOS TERMINOS	7,61
6 PENIBETICA TODOS LOS TERMINOS	7,37
15 LA CORUÑA	
1 SEPTENTRIONAL TODOS LOS TERMINOS	9,33
2 OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	9,33
3 INTERIOR TODOS LOS TERMINOS	9,33
16 CUENCA	
1 ALCARRIA TODOS LOS TERMINOS	20,79
2 SERRANIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	20,79
3 SERRANIA MEDIA TODOS LOS TERMINOS	21,26
4 SERRANIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	21,15
5 MANCHUELA TODOS LOS TERMINOS	17,34
6 MANCHA BAJA TODOS LOS TERMINOS	19,70
7 MANCHA ALTA TODOS LOS TERMINOS	19,84
17 GERONA	
1 CERDANA TODOS LOS TERMINOS	20,41
2 RIPOLES TODOS LOS TERMINOS	14,59
3 GARROTXA TODOS LOS TERMINOS	12,47
4 ALTO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	22,48
5 BAJO AMPURDAN TODOS LOS TERMINOS	8,10
6 GERONES TODOS LOS TERMINOS	23,11
7 LA SELVA TODOS LOS TERMINOS	9,61
18 GRANADA	
1 DE LA VEGA TODOS LOS TERMINOS	9,72
2 GADIX TODOS LOS TERMINOS	7,84
3 BAJA TODOS LOS TERMINOS	7,21
4 MUESCAR TODOS LOS TERMINOS	9,11
5 JIMALLOZ TODOS LOS TERMINOS	7,30
6 MONTEPRIO TODOS LOS TERMINOS	5,64
7 ALMANA TODOS LOS TERMINOS	6,11
8 LA COSTA TODOS LOS TERMINOS	4,36
9 LAS ALPUJARRAS TODOS LOS TERMINOS	5,48
10 VALLE DE LECRIN TODOS LOS TERMINOS	5,49
19 MADRIDAJARA	
1 CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	14,80
2 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	21,88
3 ALCARRIA ALTA TODOS LOS TERMINOS	19,63
4 MOLINA DE ARAGON TODOS LOS TERMINOS	21,84
5 ALCARRIA BAJA TODOS LOS TERMINOS	17,80
20 GUIPUZCOA	
1 GUIPUZCOA TODOS LOS TERMINOS	12,29
21 MUELVA	
1 SIERRA TODOS LOS TERMINOS	8,17
2 ANDEVALD OCCIDENTAL TODOS LOS TERMINOS	8,13
3 ANDEVALD ORIENTAL TODOS LOS TERMINOS	7,51
4 COSTA TODOS LOS TERMINOS	7,38
5 CONDADO CAMPINA TODOS LOS TERMINOS	7,42
6 CONDADO LITORAL TODOS LOS TERMINOS	7,38

Ambito territorial	1º Comb.
22 HUESCA	
1 JACETANIA TODOS LOS TÉRMINOS	19,95
2 SOBRARBE TODOS LOS TÉRMINOS	17,24
3 RIBAGORZA TODOS LOS TÉRMINOS	17,41
4 MOYA DE HUESCA TODOS LOS TÉRMINOS	12,10
5 SONNTANO TODOS LOS TÉRMINOS	21,86
6 HONEGROS TODOS LOS TÉRMINOS	9,66
7 LA LITERA TODOS LOS TÉRMINOS	11,80
8 BAZO CINCA TODOS LOS TÉRMINOS	8,43
23 JAÉN	
1 SIERRA MORENA TODOS LOS TÉRMINOS	10,43
2 EL CONDADO TODOS LOS TÉRMINOS	9,22
3 SIERRA DE SEGURA TODOS LOS TÉRMINOS	11,14
4 CAMPINA DEL NORTE TODOS LOS TÉRMINOS	12,99
5 LA LOMA TODOS LOS TÉRMINOS	7,89
6 CAMPINA DEL SUR TODOS LOS TÉRMINOS	8,81
7 BASTINA TODOS LOS TÉRMINOS	11,24
8 SIERRA DE CAZORLA TODOS LOS TÉRMINOS	11,09
9 SIERRA SUR TODOS LOS TÉRMINOS	10,89
24 LEÓN	
1 ABERO TODOS LOS TÉRMINOS	19,64
2 LA MONTAÑA DE LUMA TODOS LOS TÉRMINOS	19,57
3 LA MONTAÑA DE BIAÑO TODOS LOS TÉRMINOS	19,70
4 LA CÁMERA TODOS LOS TÉRMINOS	19,28
5 ASTORGA TODOS LOS TÉRMINOS	16,04
6 TIERRAS DE LEÓN TODOS LOS TÉRMINOS	12,64
7 LA BARRERA TODOS LOS TÉRMINOS	14,67
8 EL PARANO TODOS LOS TÉRMINOS	15,35
9 ESALA-CAMPOS TODOS LOS TÉRMINOS	16,40
10 SANAGÜIN TODOS LOS TÉRMINOS	19,12
25 LERIDA	
1 VALLE DE ARAN TODOS LOS TÉRMINOS	16,57
2 PRALES-RIBAGORÇA TODOS LOS TÉRMINOS	17,28
3 ALTO URGEL TODOS LOS TÉRMINOS	14,18
4 CONCA TODOS LOS TÉRMINOS	11,92
5 SOESONES TODOS LOS TÉRMINOS	12,12
6 MOGUERA TODOS LOS TÉRMINOS	10,68
7 URGEL TODOS LOS TÉRMINOS	10,17
8 SEGARRA TODOS LOS TÉRMINOS	10,69
9 SERRA TODOS LOS TÉRMINOS	10,51
10 GARRIGAS TODOS LOS TÉRMINOS	10,78
26 LA RIOJA	
1 RIOJA ALTA TODOS LOS TÉRMINOS	16,55
2 SIERRA RIOJA ALTA TODOS LOS TÉRMINOS	21,58
3 RIOJA MEDIA TODOS LOS TÉRMINOS	14,21
4 SIERRA RIOJA MEDIA TODOS LOS TÉRMINOS	10,69
5 RIOJA BAJA TODOS LOS TÉRMINOS	14,99
6 SIERRA RIOJA BAJA TODOS LOS TÉRMINOS	10,65
27 LUGO	
1 CORTA TODOS LOS TÉRMINOS	9,33

Ambito territorial	1º Comb.
2 TERRA CHA TODOS LOS TÉRMINOS	10,35
3 CENTRAL TODOS LOS TÉRMINOS	11,44
4 MONTAÑA TODOS LOS TÉRMINOS	12,96
5 SUR TODOS LOS TÉRMINOS	13,33
28 MADRID	
1 LOZoya SOMOSIERRA TODOS LOS TÉRMINOS	18,04
2 GUADARRAMA TODOS LOS TÉRMINOS	20,53
3 AREA METROPOLITANA DE MAD TODOS LOS TÉRMINOS	15,04
4 CAMPINA TODOS LOS TÉRMINOS	11,93
5 SUR OCCIDENTAL TODOS LOS TÉRMINOS	14,34
6 VEGAS TODOS LOS TÉRMINOS	18,63
29 MALAGA	
1 NORTE O ANTEQUERA TODOS LOS TÉRMINOS	8,04
2 SERRANIA DE RONDA TODOS LOS TÉRMINOS	7,88
3 CENTRO-SUR O GUADALORC TODOS LOS TÉRMINOS	7,38
4 VELLE MALAGA TODOS LOS TÉRMINOS	7,49
30 MURCIA	
1 NORDESTE TODOS LOS TÉRMINOS	9,48
2 NOROCCIDENTE TODOS LOS TÉRMINOS	10,18
3 CENTRO TODOS LOS TÉRMINOS	9,49
4 RIO SEGURA TODOS LOS TÉRMINOS	9,48
5 SURESTE Y VALLE GUADALEM TODOS LOS TÉRMINOS	8,83
6 CAMPO DE CARTAGENA TODOS LOS TÉRMINOS	8,51
31 NAVARRA	
1 CANTABRICA-BAJA MONTAÑA TODOS LOS TÉRMINOS	12,70
2 ALPINA TODOS LOS TÉRMINOS	13,04
3 TIERRA ESTELLA TODOS LOS TÉRMINOS	10,17
4 MEDIA TODOS LOS TÉRMINOS	9,35
5 LA RIBERA TODOS LOS TÉRMINOS	10,45
32 ORENSE	
1 ORENSE TODOS LOS TÉRMINOS	10,38
2 EL BARCO DE VALDEORRAS TODOS LOS TÉRMINOS	11,44
3 VERIN TODOS LOS TÉRMINOS	12,82
33 ASTURIAS	
1 VEGADEO TODOS LOS TÉRMINOS	19,98
2 LUARCA TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
3 CAMBAS DEL MARCRA TODOS LOS TÉRMINOS	18,26
4 GRADO TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
5 BELMONTE DE NERANDA TODOS LOS TÉRMINOS	18,26
6 GIJON TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
7 OVIEDO TODOS LOS TÉRMINOS	13,41
8 NIERES TODOS LOS TÉRMINOS	18,26
9 LLANES TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
10 CAMBAS DE ORES TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
34 PALENCIA	
1 EL CERRATO TODOS LOS TÉRMINOS	23,54

Ambito territorial	1º Comb.
2 CAMPOS TODOS LOS TÉRMINOS	23,98
3 SALDAÑA-VALDAVIA TODOS LOS TÉRMINOS	24,35
4 BOEDO-OJEDA TODOS LOS TÉRMINOS	24,35
5 GUARDO TODOS LOS TÉRMINOS	24,35
6 CERVERA TODOS LOS TÉRMINOS	24,35
7 AGUILAR TODOS LOS TÉRMINOS	24,35
35 LAS PALMAS	
1 GRAN CANARIA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
2 FUERTEVENTURA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
3 LANCEAROTE TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
36 PONTEVEDRA	
1 MONTAÑA TODOS LOS TÉRMINOS	13,41
2 LITORAL TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
3 INTERIOR TODOS LOS TÉRMINOS	13,41
4 RÍO TODOS LOS TÉRMINOS	10,38
37 SALAMANCA	
1 VITIGUDIMO TODOS LOS TÉRMINOS	17,23
2 LEDESMA TODOS LOS TÉRMINOS	15,57
3 SALAMANCA TODOS LOS TÉRMINOS	17,43
4 PEÑARADA DE BRACAMONTE TODOS LOS TÉRMINOS	19,45
5 FUENTE DE SAN ESTEBAN TODOS LOS TÉRMINOS	16,49
6 ALBA DE TORRES TODOS LOS TÉRMINOS	17,92
7 CIUDAD RODRIGO TODOS LOS TÉRMINOS	13,24
8 LA SIERRA TODOS LOS TÉRMINOS	13,14
38 STA. CRUZ TENERIFE	
1 NORTE DE TENERIFE TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
2 SUR DE TENERIFE TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
3 ISLA DE LA PALMA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
4 ISLA DE LA CONCHA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
5 ISLA DE NUBIA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
39 CANTABRIA	
1 COSTERA TODOS LOS TÉRMINOS	9,33
2 LIEBANA TODOS LOS TÉRMINOS	20,08
3 TUDANCA-CABUERNIGA TODOS LOS TÉRMINOS	18,26
4 PAS-IGURA TODOS LOS TÉRMINOS	13,41
5 ASON TODOS LOS TÉRMINOS	12,84
6 REINOSA TODOS LOS TÉRMINOS	20,08
40 BURGOS	
1 CUELLAR TODOS LOS TÉRMINOS	21,94
2 SEPULVEDA TODOS LOS TÉRMINOS	21,31
3 SEGOVIA TODOS LOS TÉRMINOS	21,31
41 SEVILLA	
1 LA SIERRA NORTE TODOS LOS TÉRMINOS	7,92
2 LA VEGA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
3 EL ALJARAFE TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
4 LAS MARISNAS TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
5 LA CAMPINA TODOS LOS TÉRMINOS	7,24
6 LA SIERRA SUR TODOS LOS TÉRMINOS	7,24

Ambito territorial	1º Comb.
7 DE ESTEPA TODOS LOS TERMINOS	3,24
42 SORIA	
1 PINARES TODOS LOS TERMINOS	23,12
2 TIERRAS ALTAS Y VALLE DEL TODOS LOS TERMINOS	24,18
3 BUNGO DE OSMA TODOS LOS TERMINOS	21,90
4 SORIA TODOS LOS TERMINOS	23,04
5 CAMPO DE SOMA TODOS LOS TERMINOS	23,04
6 ALBAZAN TODOS LOS TERMINOS	21,90
7 ARCOS DE JALON TODOS LOS TERMINOS	21,90
43 TARRAGONA	
1 TERRA-ALTA TODOS LOS TERMINOS	9,18
2 RIBERA DE EBRO TODOS LOS TERMINOS	10,06
3 BAJO EBRO TODOS LOS TERMINOS	6,36
4 PRIORATO-PRADES TODOS LOS TERMINOS	8,58
5 CONCA DE BARBERA TODOS LOS TERMINOS	9,02
6 SEGARRA TODOS LOS TERMINOS	10,67
7 CAMPO DE TARRAGONA TODOS LOS TERMINOS	16,85
8 BAJO PENEDES TODOS LOS TERMINOS	7,53
44 TERUEL	
1 CUENCA DEL JILOCA TODOS LOS TERMINOS	27,15
2 SERRANIA DE MONTALBAN TODOS LOS TERMINOS	21,73
3 BAJO ARAGON TODOS LOS TERMINOS	12,60
4 SERRANIA DE ALBARRACIN TODOS LOS TERMINOS	22,24
5 NOYA DE TERUEL TODOS LOS TERMINOS	21,64
6 MAESTRIZGO TODOS LOS TERMINOS	21,54
45 TOLEDO	
1 TALAVERA TODOS LOS TERMINOS	11,80
2 TORRIJOS TODOS LOS TERMINOS	11,31
3 SAGRA-TOLEDO TODOS LOS TERMINOS	13,29
4 LA JARA TODOS LOS TERMINOS	13,66
5 MONTES DE NAVAHERMOSA TODOS LOS TERMINOS	13,78
6 MONTES DE LOS YEBENES TODOS LOS TERMINOS	18,44
7 LA MANCHA TODOS LOS TERMINOS	15,18
46 VALENCIA	
1 HINCOM DE ADENAZ TODOS LOS TERMINOS	19,91

Ambito territorial	1º Comb.
2 ALTO TURIA TODOS LOS TERMINOS	8,42
3 CAMPOS DE LIRIA TODOS LOS TERMINOS	7,54
4 REQUENA-UTIEL TODOS LOS TERMINOS	10,71
5 NOYA DE BUNOL TODOS LOS TERMINOS	7,44
6 SAGUNTO TODOS LOS TERMINOS	9,36
7 MUERTA DE VALENCIA TODOS LOS TERMINOS	7,07
8 RIBERAS DEL JUCAR TODOS LOS TERMINOS	7,31
9 GANDIA TODOS LOS TERMINOS	7,21
10 VALLE DE AYDIA TODOS LOS TERMINOS	10,37
11 ENGUERA Y LA CANAL TODOS LOS TERMINOS	7,47
12 LA COSTERA DE JATIVA TODOS LOS TERMINOS	7,24
13 VALLES DE ALBAIDA TODOS LOS TERMINOS	9,84
47 VALLADOLID	
1 TIERRA DE CAMPOS TODOS LOS TERMINOS	23,25
2 CENTRO TODOS LOS TERMINOS	23,25
3 SUR TODOS LOS TERMINOS	23,25
4 SURESTE TODOS LOS TERMINOS	23,25
48 VIZCAYA	
1 VIZCAYA TODOS LOS TERMINOS	14,01
49 ZARORA	
1 SAMABRIA TODOS LOS TERMINOS	21,25
2 BENAVENTE Y LOS VALLES TODOS LOS TERMINOS	21,25
3 ALISTE TODOS LOS TERMINOS	21,25
4 CAMPOS-PAN TODOS LOS TERMINOS	21,25
5 SAYAGO TODOS LOS TERMINOS	18,21
6 OBERO BAJO TODOS LOS TERMINOS	17,00
50 ZARAGOZA	
1 EGEA DE LOS CABALLEROS TODOS LOS TERMINOS	11,14
2 BORJA TODOS LOS TERMINOS	13,16
3 CALATAYUD TODOS LOS TERMINOS	22,11
4 LA ALMUNIA DE BARRA GORDINA TODOS LOS TERMINOS	13,15
5 ZARAGOZA TODOS LOS TERMINOS	10,70
6 DAROCA TODOS LOS TERMINOS	24,81
7 CASPE TODOS LOS TERMINOS	7,18

ANEXO II-2
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Mod. Cereza-Cáceres (comb. temprana)
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	Opción A 1º Comb.	Opción B 1º Comb.
10 CACERES TODAS LAS COMARCAS	18,90	17,02

Mod. Cereza-Cáceres (comb. tardía)
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	Opción A 1º Comb.	Opción B 1º Comb.
10 CACERES TODAS LAS COMARCAS	7,18	5,90

ANEXO II-3
TARIFA DE PRIMAS COMERCIALES DEL SEGURO

Mod. Cereza-Cáceres (compl. temprana)
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	1º Comb.
10 CACERES TODAS LAS COMARCAS	17,02

Mod. Cereza-Cáceres (compl. tardía)
Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado

PLAN 1990

Ambito territorial	1º Comb.
10 CACERES TODAS LAS COMARCAS	5,50

4448 RESOLUCION de 21 de diciembre de 1989, de la Secretaría de Estado de Economía, por la que se hace público el Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por el que se resuelven 17 expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985, para la realización de otros tantos proyectos de inversión.

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 21 de diciembre de 1989, adoptó un Acuerdo por el que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, se resuelven 17 expedientes de solicitud de los incentivos regionales previstos en la Ley 50/1985.

Considerando la naturaleza y repercusiones económica y social de dicho Acuerdo, esta Secretaría de Estado, por la presente Resolución, tiene a bien disponer:

Dar publicidad en el «Boletín Oficial del Estado» al texto íntegro del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

de fecha 21 de diciembre de 1989. Dicho texto, con relación nominal de las Empresas afectadas, se incluye como anexo a esta Resolución.

Madrid, 21 de diciembre de 1989.-El Secretario de Estado, Pedro Pérez Fernández.

Ilma. Sra. Directora general de Incentivos Económicos Regionales.

ANEXO

Texto del Acuerdo de la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos

La Ley 50/1985, de 27 de diciembre, desarrollada reglamentariamente por el Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, constituye un nuevo instrumento para las actuaciones de ámbito estatal, dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales con intensidad selectiva en determinadas regiones del Estado con objeto de repartir equilibradamente las actividades económicas dentro del mismo, atribuye determinadas funciones al Ministerio de Economía y Hacienda y, particular-

mente, a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales, creada por Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero.

En consecuencia con lo anterior, los Reales Decretos 487/1988, 489/1988 y 490/1988, de 6 de mayo; 569/1988, de 3 de junio; 652/1988, de 24 de junio, y 491/1988, de 6 de mayo, de las Zonas de Promoción Económica de Asturias, Castilla-La Mancha, Cantabria, Canarias, y Andalucía y Zona Promocionable de Aragón, que determinaron los límites y los objetivos dentro de dichas zonas, así como los sectores promocionables y la naturaleza y cuantía máxima de los incentivos regionales que podrán concederse en dichas zonas a los solicitantes que realicen proyectos de inversión y cumplan los requisitos exigidos en el Real Decreto 1535/1987 y en los propios Reales Decretos de delimitación.

Se han presentado solicitudes empresariales para acogerse a estos incentivos regionales, y se han tramitado las mismas de conformidad con la legislación que les afecta; una vez estudiadas dichas solicitudes por el Consejo Rector y/o de sus Grupos de Trabajo delegados para tal fin, se elevan las respectivas propuestas de concesión a esta Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre.

La Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

ACUERDA

Primero.-Solicitudes aceptadas.

1. Quedan aceptadas las solicitudes de incentivos regionales presentadas para los proyectos de inversión que se relacionan en el anexo I de este Acuerdo.

2. Los incentivos regionales que se conceden, la inversión incentivable y los puestos de trabajo a crear son los que se indican en el citado anexo I.

Segundo.-Resoluciones individuales.

1. La Dirección General de Incentivos Económicos Regionales notificará individualmente a las Empresas, a través del Órgano competente de la Comunidad Autónoma, las condiciones generales, particulares y especiales que afectan a cada proyecto mediante las correspondientes resoluciones individuales.

2. La resolución sobre concesión de beneficios que sea expedida por aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime a las

Empresas de cumplir los requisitos y obtener las autorizaciones administrativas, que para la instalación o ampliación de las industrias exijan las disposiciones legales vigentes nacionales o comunitarias, así como las ordenanzas municipales.

3. Los titulares de las subvenciones concedidas por el presente Acuerdo quedan sujetos al cumplimiento de lo establecido en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 sobre justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias, y en la Orden de 25 de noviembre de 1987 sobre obligaciones frente a la Seguridad Social.

Tercero.-Disposiciones adicionales.

1. Se autoriza a la Dirección General de Incentivos Económicos Regionales a aumentar o disminuir hasta un 10 por 100 el importe de la subvención concedida, el de la inversión aprobada o el número de puestos de trabajo.

2. Los bienes objeto de inversión incentivable se deberán adquirir por el beneficiario con pago al contado; en el caso de adquisición de bienes de equipo mediante fórmulas de pago aplazado o de arrendamiento financiero (leasing), aquéllos deben pasar a ser propiedad de las Empresas antes de la finalización del período de la concesión.

3. El libramiento de los fondos correspondientes a las subvenciones previstas en el presente Acuerdo quedará condicionado a la existencia de crédito suficiente en el momento en que hayan de realizarse los pagos.

4. El abono de las subvenciones a que dé lugar la presente Orden quedará sometido a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al correspondiente crédito cifrado en la sección 15.º, «Economía y Hacienda», concepto 23.724C.771 del vigente presupuesto, en el momento de presentarse la primera liquidación de subvención.

5. Los pagos resultantes de las certificaciones de subvenciones aprobadas, tendrán el carácter de pagos a cuenta, sujetos a rectificaciones y sin suponer en forma alguna aprobación y recepción de las inversiones que comprendan, estando obligado el beneficiario a reintegrar las cantidades que hubiera recibido, con abono de los intereses legales correspondientes y del recargo, si procede, en que incurriera, si no se hubiera dado a la subvención el destino previsto, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre.

ANEXO I

Expediente	Empresa/Localización	Inversión	Subvención	Empleo
Zona Promocionable de Aragón				
<i>Provincia de Zaragoza</i>				
Z/0015/E50	«Unicables, S. A.», Tarazona	1.044.076.000	177.492.920	226
Zona de Promoción Económica de Asturias				
AS/0096/P01	«Cristalerías Española, S. A.», Avilés	1.236.000.000	74.160.000	0
Zona de Promoción Económica de Castilla-La Mancha				
<i>Provincia de Guadalajara</i>				
GU/0039/P03	«Cristalería Española, S. A.», Azuqueca de Henares	1.908.400.000	190.840.000	15
Zona de Promoción Económica de Cantabria				
S/0032/P04	«Funditubo, S. A.», Santander	2.800.000.000	280.000.000	15
Zona de Promoción Económica de Canarias				
<i>Provincia de Las Palmas</i>				
GC/0098/P06	«Puerto Rico, S. A.», Mogan	1.093.727.000	109.372.700	19
Zona de Promoción Económica de Canarias				
<i>Provincia de Santa Cruz de Tenerife</i>				
TF/0003/P06	«La Palma Hotel Company, S. A.», Los Llanos de Aridane (La Palma)	1.786.631.000	393.058.820	300
TF/0010/P06	«Adyal La Palma, S. A.», Santa Cruz de la Palma	2.628.716.000	420.594.560	128
Zona de Promoción Económica de Andalucía				
<i>Provincia de Cádiz</i>				
CA/0146/P08	«Jumari, S. A.», Chiclana de la Frontera	1.728.288.000	362.940.480	98
<i>Provincia de Córdoba</i>				
CO/0121/P08	«Cía. de Cerámica y Porcelana Noble, S. A.», Córdoba	1.346.960.000	242.452.800	78

Expediente	Empresa/Localización	Inversión	Subvención	Empleo
<i>Provincia de Granada</i>				
GR/0062/P08	«Pavimentos Jamesa, S. A.», Maracena	1.481.402.000	237.024.320	115
GR/0075/P08	«Aguas de Durcal, S. A.», Durcal	2.388.504.000	501.585.840	107
GR/0086/P08	«Hotel San Antón, S. A.», Granada	1.003.152.000	200.630.400	52
<i>Zona de Promoción Económica de Andalucía</i>				
<i>Provincia de Huelva</i>				
H/0082/P08	«Río Tinto Fruit, S. A.», Riotinto	8.221.632.000	2.055.408.000	1.315
<i>Provincia de Jaén</i>				
J/0051/P08	«Hijos de Andrés Molina, S. A.», Jaén	1.116.044.000	133.925.280	49
<i>Provincia de Málaga</i>				
MA/0058/P08	«Ronda Golf and Country Club, S. A.», Ronda	2.184.799.000	480.655.780	281
MA/0066/P08	«Bioparque El Retiro, S. A.», Málaga	1.656.865.000	414.216.250	156
<i>Provincia de Sevilla</i>				
SE/0220/P08	«Andalucía Hotelera, S. A.», Sevilla	3.950.420.000	829.588.200	355

4449 RESOLUCION de 7 de febrero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Tinamenor, Sociedad Anónima».

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de modernización o reconversión de la industria agroalimentaria.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno del 19 de marzo de 1986, la Empresa «Tinamenor, Sociedad Anónima», encuadrada en el sector agroalimentario, solicitó de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos por el citado Real Decreto.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido informe favorable para la concesión del beneficio solicitado, una vez aprobado el proyecto de modernización de sus instalaciones para la producción de moluscos, presentado por la mencionada Empresa.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realice la Empresa «Tinamenor, Sociedad Anónima», en ejecución del proyecto de modernización de sus instalaciones para la producción de moluscos, aprobado por la Dirección General de Ordenación Pesquera del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios:

A) Suspensión total de los derechos aplicables a los bienes de equipo, de acuerdo con sus características y naturaleza, cuando se importen de la Comunidad Económica Europea o bien de aquellos países a los que, en virtud de las disposiciones vigentes en cada momento, les sea de aplicación el mismo tratamiento arancelario; o bien

B) Sometimiento a los derechos del Arancel de Aduanas Comunitario, cuando dichos bienes de equipo se importen de terceros países, siempre que este derecho resulte inferior al aplicable en cada momento a los citados países según el Arancel de Aduanas español y de acuerdo con las previsiones de adaptación al Arancel comunitario establecidas en el artículo 37 del Acta de Adhesión.

Segundo.—El reconocimiento de los beneficios recogidos en el artículo anterior no prejuzga la inexistencia de producción nacional de los bienes objeto de la inversión. Dichos beneficios sólo resultarán aplicables si se acredita debidamente la inexistencia de fabricación nacional mediante el certificado que en tal sentido expida el Ministerio de Industria y Energía, el cual deberá ser presentado ante los Servicios competentes de Aduanas para la aplicación de los beneficios que se recogen en la presente Resolución.

Tercero.—1. Los bienes de equipo que se importen quedarán vinculados al destino específico determinante del beneficio que se

concede y su utilización en fines distintos de los previstos supondrá la pérdida automática de los beneficios aplicados, siendo exigibles los derechos arancelarios y demás impuestos no percibidos, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

2. A los efectos del pertinente control, serán de aplicación las normas contenidas en la circular número 957, de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, relativo a los despachos de mercancías con destinos especiales.

Cuarto.—En atención a lo previsto en el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de referencia, y a efectos de alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 3 del mismo artículo, la presente Resolución será aplicable a cuantos despachos de importación se hayan efectuado, con carácter provisional, con anterioridad a la fecha de esta Resolución.

Quinto.—La presente Resolución, sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento, entrará en vigor en el mismo día de su fecha.

Madrid, 7 de febrero de 1990.—El Director general, Francisco Javier Landa Aznárez.

4450 RESOLUCION de 7 de febrero de 1990, de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se reconocen los beneficios arancelarios establecidos por el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, a la Empresa «Becker-Piner, Sociedad Anónima», y otras.

El Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, establece un régimen de suspensiones y reducciones arancelarias aplicables a los bienes de inversión que se importen con determinados fines específicos, recogiendo en su artículo 1.º, entre otros, el de reconversión o modernización de las industrias químicas.

Al amparo de dicha disposición, y de acuerdo con los trámites previstos en la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, las Empresas que se relacionan en el anejo único de la presente resolución, encuadradas en el sector de industrias químicas, solicitaron de este Departamento el reconocimiento de los beneficios arancelarios establecidos en los citados Reales Decretos.

Cumplidos los trámites reglamentarios, la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía ha emitido los correspondientes informes favorables a la concesión del beneficio solicitado una vez aprobados los respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones presentados por las referidas Empresas.

En consecuencia, esta Dirección General de Comercio Exterior ha resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º de la Orden de Presidencia del Gobierno de 19 de marzo de 1986, lo siguiente:

Primero.—Las importaciones de bienes de equipo que realicen las Empresas que se citan en el anejo a la presente resolución en ejecución de sus respectivos proyectos de modernización de sus instalaciones aprobados por la Dirección General de Industria del Ministerio de Industria y Energía disfrutará, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre, modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo, de los siguientes beneficios arancelarios: